|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible* | |
| Fecha (dd/mm/aa): |  | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | *“Por la cual se sustituye la Resolución 1892 del 2015 y se toman otras disposiciones”.* | |
| ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. Producto de un trabajo conjunta de la ANLA, Minenergía y el sector de hidrocarburos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1892 del 2 septiembre del 2015, “*Por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos*”, esta resolución define para el sector de hidrocarburos las actividades consideradas como cambio menor listado o del giro ordinario de los proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 dispone: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las as autoridades ambientales competentes*”.  En septiembre de 2021, la ANLA a partir de las inquietudes y trámites relacionados con la norma de cambios menores desarrolló una propuesta técnica para ajustar la Resolución 1892 de 2015, a partir de la experiencia acumulada y con sustento en 2 fines específicos que reclamaba el sector 1. Aumentar la eficiencias operacionales y técnicas, evitando trámites innecesarios, 2. incorporar prácticas más eficientes en economía circular y uso más eficiente de recursos.  El MInambiente en febrero del 2022 entra a conocer el proceso, revisa la propuesta, adelantó la valoración de la propuesta recibida para modificar la norma de cambio menor vigente para el sector de hidrocarburos, logrando consolidar una propuesta tomando en cuenta el concepto de las áreas expertas temáticas del Ministerio (Direcciones de DGIRH, DAASU grupos de economía circular, grupo de Energía, grupo de Hidrocarburos, grupo de residuos, entre otros) y de acuerdo con las discusiones a nivel interno, se hizo revisión final y se consolidaron los comentarios precisando las propuestas que se pueden considerar dentro de la sustitución de la norma y aquellas que no se consideran apropiadas para incluirlas.  Posteriormente, se realizaron reuniones en los meses de abril y mayo entre delegados del Minambiente y de la ANLA, que tuvieron como objeto realizar la valoración conjunta de las propuestas de sustitución de la norma de cambio menor que realizó el sector de hidrocarburos. Durante las reuniones sostenidas con la ANLA, se revisaron una a una los ajustes presentados por el sector para sustituir la norma, que refieren a disposiciones en relación con pozos, disposiciones para transporte de hidrocarburos, disposiciones para los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos y proyectos de gasificación y regasificación de gas. En las reuniones se avanzó en las revisiones de los conceptos emitidos por cada entidad y se desarrollaron discusiones para procurar acuerdos por parte de las dos entidades. En las mesas de trabajo internas con la ANLA, en un proceso de consolidación de observaciones, se logró definir temas específicos y revisar la estructura de la propuesta que modificaría la norma vigente.  En mesas de trabajo de las determinaciones acordadas entre el Ministerio y la ANLA, en las que se socializó la propuesta, el sector regulado argumentó la pertinencia de la iniciativa, y reiteró argumentos frente a aquellas que no se identificaron como adecuadas. La propuesta original que se revisó consideró 50 numerales, 16 orientados a modificar el contenido de los casos presentes en la Resolución 1892 de 2015 y 34 considerados como nuevos casos. Finalmente, se llegó a consenso sobre la mayoría de los puntos presentados por el sector, ya sea de rechazo, de aceptación con modificaciones o de aceptación tal como fue presentado.  En las revisiones técnicas que tuvieron por objetivo realizar la valoración conjunta de las propuestas de sustitución de la norma de cambio menor que acordamos ANLA y Ministerio, se revisaron uno a uno los ajustes, revisando la totalidad de los ítems que se refieren a disposiciones en relación con pozos, disposiciones para transporte de hidrocarburos, disposiciones para los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos y proyectos de gasificación y regasificación de gas. En cada una de las reuniones se avanzaron en las revisiones de los conceptos emitidos por cada entidad y se desarrollaron discusiones para procurar el conocimiento apropiado de las consideraciones del Ministerio y la ANLA sobre los temas. Finalmente, se llegó a consenso sobre la mayoría de los puntos considerados y hubo otros en los que no se llegó a consenso y que fueron definidos, acorde con consideraciones de la ANLA y el Minambiente.  Resultado de este ejercicio, se identificaron una serie de disposiciones de la Resolución 1892 de 2015 que se considera técnicamente necesario ajustar para permitir mayor eficiencia en las labores de seguimiento ambiental y con el fin de habilitar mecanismos para que las compañías implementen mejores tecnologías y apliquen buenas prácticas de gestión ambiental. Así mismo, las empresas del sector hidrocarburos han evidenciado que han tenido que recurrir a la autoridad ambiental para realizar consultas específicas para actividades que son avaladas por la autoridad ambiental, de actividades que no tiene una incidencia significativa en el ambiente, porque los considera cambios menores no listados actualmente y en algunos casos reclama que no hay certeza si está habilitada como cambio menor alguna actividad, ya que la Resolución 1892 del 2015 no la encuentran clara o específica, e igualmente, que de acuerdo con su redacción limita la aplicación de estrategias para uso de tecnología más eficientes u oportunidades para aplicar la estrategia nacional de economía circular.  Dentro de los cambios que consideramos notorios, se encontró adecuado incluir nuevas disposiciones para ampliar el espectro de las actividades cobijadas como cambio menor, dejar en un numeral los casos que tienen aplicación general en proyectos de hidrocarburos y finalmente se agregaron disposiciones para las labores costa afuera y de labores de licuefacción o regasificación en terminales de entrega de Gas Natural. Al cabo de este trabajo, en la norma propuesta se relacionan 16 conceptos nuevos de los cuales 6 corresponden a la inclusión de dos nuevas tipologías de proyectos no considerado en la Resolución 1892 de 2015, Costa Afuera y terminales de entrega, de los 10 restantes 1 se dirige a tecnologías nuevas que mejorarán el desempeño del proyecto y 4 a la recirculación de materiales.  De esta forma, la sustitución de la Resolución 1892 de 2015 busca hacer más eficiente las acciones de las autoridades ambientales (ANLA) y obtener mejores resultados en la facultad de seguimiento y control de los proyectos licenciados en el sector de hidrocarburos. Así mismo, se procura que el sector de hidrocarburos tenga la posibilidad de aplicar herramientas para asegurar la sostenibilidad de sus proyectos, precisando, aclarando o ampliando los casos en los que no se requerirá modificar la licencia ambiental, facilitando las posibilidades de aplicar tecnologías más eficientes o lineamiento de economía circular y producción y consumo sostenible en el desarrollo de los proyectos.  Asimismo, esta iniciativa desarrolla previsiones de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la Equidad, acoge el documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022– Pacto por Colombia Pacto por la Equidad*”, en el Capítulo IX “*Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidade*s”, que establece que el desarrollo minero-energético debe hacerse con responsabilidad ambiental y social; para lo cual prevé fortalecer la institucionalidad y la coordinación minero-energética, ambiental y social del país. Prevé que el Gobierno implementará estrategias y mecanismos que mejoren la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, desde el nivel central hasta las regiones productoras, así como entre las instituciones públicas de competencia minero-energética, ambiental y social a nivel nacional. Al tiempo, mejorará las condiciones que inciden en el desempeño competitivo del sector minero-energético, al ajustar el marco regulatorio e institucional para una gestión ágil, oportuna y coordinada, que promueva operaciones legales, formales, productivas y responsables.  Igualmente, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en el IV. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo prevé el desarrollo de cuatro (4) líneas de trabajo, dentro de la que se cuenta el *D. Instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales*, esta línea de trabajo establece entre otros los siguientes objetivos relevantes: *(1) fortalecer la institucionalidad y la regulación para la sostenibilidad y la financiación del sector ambiental,* que prevé en el numeral b) Fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental y la evaluación de permisos y otros instrumentos de control ambiental, y en desarrollo de este numeral precisa:   * Mejorar la efectividad del proceso de licenciamiento ambiental y la evaluación de permisos y otros instrumentos de control ambiental, a partir de la coordinación entre las autoridades ambientales y los institutos de investigación del SINA; el énfasis en el carácter preventivo de la gestión ambiental y el seguimiento al cumplimiento de las autorizaciones ambientales; la información pública y accesible; la promoción de redes de monitoreo regionales; la modernización y desarrollo de estrategias de mejora de los ingresos; la sistematización e integración de procedimientos; y la racionalización de trámites a través de instrumentos técnicos robustos, de ventanillas únicas y de la promoción de la participación ciudadana. También buscará evaluar y realizar, en coordinación con la ANLA, los ajustes institucionales para fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental y los diferentes trámites y permisos que evalúa la entidad. * simplificar y agilizar los trámites ante la ANLA y Minambiente, especialmente aquellos necesarios para obtener los beneficios tributarios por inversiones ambientales.   Otro de los objetivos previstos esta: *2) Objetivo 2. Robustecer los mecanismos de articulación y coordinación para la sostenibilidad,* que prevé en el numeral a) Mecanismos de articulación y coordinación para la sostenibilidad y en desarrollo de este numeral precisa:  En esta línea de trabajo. se prevé poner en marcha una estrategia de racionalización y armonización de políticas, trámites, permisos, normas, instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y sus arreglos institucionales, con la cual se buscará mejorar el desempeño ambiental sectorial y territorial, en este sentido, se encontró pertinente mejorar la resolución de cambios menores de hidrocarburos reordenando la resolución vigente, para que se agreguen aquellos cambios que operan de manera generalizada, distinguiendo aquellos que son privativos de los proyectos específicos, lo que aporta mayor claridad a este proceso.  Este reordenamiento de la norma, que hace necesaria la sustitución de la norma vigente, encuentra también armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, en la línea de estratégica de Estado Simple, en la cual se identificó que el exceso de trámites y la complejidad de la regulación, generan obstáculos para el emprendimiento; por lo cual se planteó entre los objetivos:*(ii) mejorar la calidad de la nueva regulación.*  Es importante resaltar que actividades propias asociadas al proceso de operación y mantenimiento hacen parte inherente del desarrollo de los proyectos; obras, actividades, intervenciones como mantenimiento, protección o reposición de equipos, instalación de elementos de seguridad o el mantenimiento de vías o puentes, entre otras, no deben hacer parte de las actividades listadas como cambio menor, ni requieren modificación del instrumento de manejo y control ambiental en tanto que, estas actividades en los proyectos no conllevan de ningún modo, ajustes que puedan tener nuevas consecuencias ambientales, cuando lo que se está haciendo, en estos casos, es remplazar equipos o corregir infraestructura, que, de no hacerlo, por su natural deterioro puede llegar a producir impactos precisamente por su obsolescencia. Equivocadamente la Resolución 1892 de 2015 mencionaba en algunos numerales estos asuntos, que para la autoridad ambiental resultan completamente inoficiosos, porque no es menester conocerlos. | | |
| AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO El proyecto de norma sustitutiva tiene por objeto señalar los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su instrumento equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de hidrocarburos que cuenten con licencia ambiental o su equivalente, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).  En consecuencia, la resolución que se propone expedir atiende al mandato contenido en parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al sector hidrocarburos hace referencia, y está dirigida a las empresas del sector en el marco de sus trámites de licenciamiento ambiental, así como a la ANLA como autoridad competente para conocer de estos trámites. | | |
| VIABILIDAD JURÍDICAAnálisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo La facultad está otorgada por numerales 2, 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible. Así mismo, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, de los cuales se desarrolla:  “(…)2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; (…)  “(…)11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; (…)  “(…)14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; (…)  Que el numeral 2 del artículo [2o](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_3570_2011.htm#2) del Decreto –Ley 3570 de 2011, estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente: “*diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos*”.  En el artículo 19, numeral 1 del Decreto – Ley 3570 del 2011, se señalan las funciones de la DASSU y se establece que debe: “*Proponer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre ambiente a las que deberán sujetarse las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales*”.  Así mismo, en el artículo 5 prevé: “Diseñar y promover, al interior de los sectores productivos y de servicios, estrategias para la adopción de mejores prácticas ambientales orientadas a mejorar la competitividad, productividad, autogestión e internalización de costos ambientales”.  Así mismo, en el numeral 9 prevé:  “Proponer y aplicar las metodologías y criterios técnicos para la evaluación de los estudios ambientales y para la expedición, seguimiento y monitoreo de las licencias y demás autorizaciones ambientales que se requieran de acuerdo con la ley, en coordinación con las respectivas dependencias del Ministerio”.  Así mismo, en el numeral 10 del artículo 19 prevé:  “Promocionar la adopción de tecnologías limpias y/o reconversión tecnológica en los sectores productivos, con el fin de fortalecer los escenarios pertinentes al uso eficiente de los recursos naturales renovables y la protección del ambiente”.  Que el Título 2, Parte 2, Capítulo 3, Sección 2 del Decreto número 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, trata sobre la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, que el parágrafo 1o del artículo 2.2.2.3.7.1 de este decreto dispone: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará a las autoridades ambientales competentes*”. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada Decreto número 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, específicamente lo previstos en el parágrafo 1o del artículo 2.2.2.3.7.1 que se encuentra vigente. La vigencia del decreto referido rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas Se sustituye la Resolución 1892 de 2015 “Por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos”. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción) No aplican para el presente proceso regulatorio Circunstancias jurídicas adicionales No aplican para el presente proceso regulatorio, el proyecto normativo será publicado para consulta pública por el término de 15 días calendario en la página web del Ministerio XXXXX | | |
| IMPACTO ECONÓMICO La implementación del acto administrativo no generará costos adicionales a las empresas del sector, ya que la norma prevé listar actividades que se pueden desarrollar sin que se requiera consultar previamente a la autoridad o implique modificación del instrumento de manejo y control que le palique al proyecto. Por el contrario, se prevén ahorros para el sector de hidrocarburos y eficiencias en el accionar de sus proyectos, ya que la norma prevé determinar las actividades que no requiere que se adelanten consultas o procedimientos para la modificación de la licencia ambiental, disminuyendo los trámites requeridos, los costos asociados a dichos trámites como la elaboración de documentos de soporte y pagos por evaluación previstos en la normatividad. Así mismo, el definir cambios menores listados la industria podrá hacer ajustes inmediatos a las condiciones operativas, obteniendo beneficios económicos en términos de eficiencias operativas y disminuir costos de externalidades ambientales. Finalmente, la ANLA, como autoridad ambiental, también tendrá ahorros de orden administrativo, ya que no requerirá adelantar evaluaciones y realizar pronunciamientos repetitivos sobre peticiones similares y podrá concentrar sus esfuerzos en adelantar seguimiento a los proyectos en desarrollo del sector. | | |
| VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No aplica. | | |
| IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) No se prevé que se generen impactos ambientales con la norma sustituyente ya que los cambios menores o giros ordinarios de los proyectos son actividades que se han evaluado y valorado que no generan nuevos impactos ambientales a los identificados en el instrumento de manejo ambiental, por el contrario, el listar cambios menores o de giro ordinario del sector hidrocarburos en la norma asegurará que el sector de hidrocarburos en desarrollo de sus proyectos tome acciones preventivas, realice ajustes operativos e implemente tecnologías más eficientes que disminuyan los riesgos ambientales y ayuden a prevenir, mitigar o corregir los potenciales impactos ambientales que puede generar las actividades del sector hidrocarburos en el país. No hay impactos sobre el patrimonio cultural atribuibles a la sustitución de la norma de cambio menor, ya que las actividades aprobadas como cambio menor están previstas dentro del desarrollo del proyecto y se desarrollan en su gran mayoría dentro de las áreas operativas establecida del proyecto. Las actividades previstas por fuera de áreas operativas establecidas están cobijadas por el instrumento de manejo y control, las medidas de arqueología preventiva establecidas bajo las cuales se desarrolló el proyecto y las establecidas en la normatividad. | | |
| ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (incluye el análisis de la problemática existente, sustento técnico del proyecto de norma y bibliografía sobre el tema, esta última si existe) El país viene procurando avanzar en su objetivo de promover el desarrollo sostenible de los sectores productivos, por esto en el marco de la formulación e implementación de las políticas, planes y programas ambientales sectoriales, dentro de las acciones se prevé el desarrollo de medidas de gestión ambiental que faciliten la aplicación de buenas y mejores prácticas ambientales al interior de los sectores productivos. Una regulación sobre cambios menores para cada uno de los sectores regulados, permite obviar trámites innecesarios dentro del licenciamiento ambiental, en relación con aquellos ajustes sobre los que se logra determinar la no existencia de impactos que ameriten un trámite de modificación de la licencia.  Para el caso específico del sector de los hidrocarburos, la regulación cobre cambios menores, permite al sector y a las autoridades ambientales adelantar sus labores de una manera más eficiente y eficaz, disminuyendo los trámites administrativos y permitiéndoles implementar mejores tecnologías y prácticas ambientales en desarrollo de sus proyectos. Igualmente, la norma de cambios menores del sector hidrocarburos se enmarca en la campaña liderada por la Presidencia de la República de “Estado Simple, Colombia Ágil”, en la que integran esfuerzos de las diferentes instancias del gobierno y se trabaja para suprimir o simplificar el exceso de trámites y barreras, eliminar normas obsoletas e intervenir normas de alto impacto, que hagan más eficientes los trámites administrativos que se someten las actividades productivas.  Así mismo, se advertido que no se justifica que empresas del sector hidrocarburos deban acudir a la autoridad ambiental para el desarrollo de actividades que no deben tener una incidencia en el trámite de licenciamiento, como son relacionadas con cambios de equipos o mantenimientos, en el entendido que estas con solo ajustes correctivos. En esta medida, se busca suprimir su mención en la Resolución 1892 de 2015, por cuanto ello genera confusión en las empresas del sector y en la misma autoridad. También se requiere introducir disposiciones nuevas que incorporen dentro del listado de cambios menores, aquellos ajustes al proceso que atiendan a la tendencia que se ha venido promoviendo desde el Ministerio para que se incorpore un modelo de economía circular para este y otros sectores productivos.  En los registros de ANLA, para el periodo 2020 – 2021, se atendieron 177 solicitudes de cambios menores para el sector de hidrocarburos, para el caso, corresponden a cambios no listados en la resolución de cambios menores vigentes, de estas, el 51% (91) fueron consideradas no viables, el 48% (86) viables y el 1% de las solicitudes se encontraban en revisión al cierre del periodo referido.  Gráfico  Descripción generada automáticamente  De las 86 solicitudes viabilizadas por ANLA, fueron 64 con condicionamientos, en la grafica se presentan los numerales indicando la frecuencia y cantidad de solicitudes según la resolución 1892 de 2015:  Gráfico  Descripción generada automáticamente con confianza media  ANLA, consideró como actividades no viables 96 solicitudes para los siguientes numerales:  Gráfico  Descripción generada automáticamente  Los pronunciamientos aludidos en esta base estadística, responden a los siguientes ítems que se obtuvieron de la propuesta originalmente considerada como base para realizar la propuesta de sustitución de la norma de cambios menores:  2.2 Cambios en la distribución e instalación de diferentes elementos (equipos, estructuras, piscinas, campamentos y servicios de apoyo, línea eléctrica, helipuertos, cargaderos o descargaderos, sistemas de drenaje, entre otros) dentro de las plataformas y facilidades autorizadas o dentro del área licenciada, así como el cambio en la ubicación de locaciones, pozos, centros de logística (acopio-almacenamiento) u otro tipo de infraestructura al interior de las áreas licenciadas, siempre y cuando se cumpla con la zonificación de manejo ambiental y no se supere las áreas máximas autorizadas en la licencia ambiental.  2.4. Realineación, en cualquier etapa del proyecto, de vías de acceso a infraestructura petrolera, con longitudes inferiores a 500 metros (500 m) de longitud.  2.9. Implementación de sistemas obras o actividades para ahorro y uso eficiente del agua como actividades relacionadas con reúso, reutilización de agua en los procesos, así como la implementación de alternativas de disposición final de aguas que sean más eficientes como humedales artificiales (fitoevaporador) y evaporadores mecánicos entre otras alternativas para la gestión de aguas residuales previamente tratadas, entre otros, integrando la iniciativa de economía circular, las cuales son aplicables a todas las etapas e infraestructura petrolera, siempre que se cumpla con los parámetros de la normatividad que aplique para cada caso.  2.12 Cambios en la prognosis (diseño detallado) de pozos, siempre y cuando se encuentren autorizados por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. (numeral 2.7 sustituyente)  2.13 El uso de pozos de infraestructura petrolera existentes para la extracción de aguas alumbradas en formaciones potencialmente productoras de hidrocarburos y cuyas características de calidad sean similares al agua asociada a la producción, para proyectos de recobro secundario y/o mantenimiento de presión del mismo campo, campos vecinos o campos de la cuenca.  3.3. Reposiciones, instalación, protección y mantenimiento de tubería dentro del derecho de vía o corredor autorizado y/o existente, para garantizar su integridad. (numeral 3.2 sustituyente)  3.5. La instalación de nuevas líneas de flujo dentro de derechos de vía y/o de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental, lo cual aplicará solamente para las líneas de flujo ubicadas al interior del área licenciada. En este caso, el Plan de Contingencia deberá ser actualizado con esta actividad. (numeral 3.4 sustituyente)  3.7. La construcción y/o realineación de variantes u oleoductos o gasoductos menores o iguales a 500 m, siempre y cuando se dé cumplimiento a las fichas de manejo ambiental, zonificación de manejo ambiental y no se requiera el uso de infraestructuras diferentes a las existentes, lo cual podrá realizarse una sola vez por línea de conducción.  3.8 Cambio en el uso de las líneas de flujo (mezcla de hidrocarburos líquidos o aguas de producción, a gas o agua o viceversa, entre otros), siempre y cuando el Plan de Contingencia sea actualizado con el nuevo producto transportado y las condiciones técnicas lo permitan.  3.9 La instalación de líneas de flujo para conexión entre áreas licenciadas contiguas, siempre y cuando se dé cumplimiento a las características autorizadas en cada instrumento de manejo ambiental, a la zonificación de manejo y los Planes de Contingencia sean actualizados.  4.1. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos de plataformas y facilidades, ampliación de almacenamiento de crudo o implementación de un sistema de dilución del crudo, para lo cual el Plan de Contingencia deberá ser actualizado con esta actividad.  4.2. Implementación de materiales e instalación de equipos adicionales y/o reposición, con tecnología más eficiente que se ubiquen dentro del área ya intervenida, así como cambio en los materiales de construcción asociados a las estructuras instaladas, e insumos amigables con el medio ambiente. (numeral 6.2 sustituyente)  4.5. Cambios en la distribución, conceptualización e instalación de diferentes elementos (equipos, estructuras, piscinas de lodos, campamentos, servicios de apoyo, sistemas de almacenamiento, talleres, líneas eléctricas, helipuertos, entre otros) cuando estos se localicen dentro de la locación, plataforma y/o facilidad autorizada o dentro del área licenciada, así como el cambio en la ubicación o conceptualización de locaciones, centros de logística (acopio-almacenamiento) u otro tipo de infraestructura al interior de las áreas licenciadas, siempre y cuando se cumpla con la zonificación de manejo ambiental, y área máxima autorizada en la licencia ambiental o instrumento equivalente.  4.7. La instalación de cargaderos o descargaderos en plataformas o facilidades existentes.  4.8. Uso de facilidades o infraestructura de diferentes proyectos licenciados, para apoyo entre los mismos, en actividades como el recibo de fluidos (Crudo, aguas de producción, aguas residuales industriales y domésticas, gas, condensados entre otros), residuos sólidos para tratamiento y disposición, de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental y/o instrumento equivalente del proyecto receptor.  4.9 Instalación de sistema de energización, construcción de subestaciones, líneas de suministro eléctrico, e interconexión eléctrica interna del proyecto o entre campos de desarrollo y/o áreas exploratorias, o unión al sistema interconectado nacional, en instalaciones existentes o sobre áreas licenciadas de acuerdo con la zonificación de manejo autorizada en la licencia ambiental o instrumento equivalente de cada proyecto.  4.10 Construcción y operación de proyectos de autogeneración de energía y/o cogeneración, reconversión tecnológica, cambio en la fuente energética o uso de Energías Renovables no convencionales como eólica, solar, aprovechamiento de calor de fluidos de producción, entre otras que representen optimización de los procesos.  4.11 Control de material particulado en vías, mediante el uso de aguas de producción, residuales industriales y domésticas tratadas, aditivos vegetales, pavimento asfáltico, supresores de tipo inerte u otros, que garanticen la disminución del impacto y no produzcan impactos adicionales a los identificados en el EIA presentado para el licenciamiento.  4.12 Ajustes al cronograma de implementación de las fichas de manejo ambiental, acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo.  4.13 Reubicación longitudinal de obras de manejo de drenaje, así como aquellas asociadas a realineamiento (Alcantarillas - Box- Otras), ampliación, adecuación, reforzamiento, reemplazo de puentes existentes o instalaciones de puentes provisionales, mantenimiento y recuperación de vías asociadas al proyecto que presenten daño o deterioro y se requiera su rehabilitación durante la fase construcción y/u operación del proyecto.  4.14. Ampliación del volumen de material a disponer, reubicación y/o inclusión de nuevas ZODMEs, siguiendo lo estipulado en la zonificación de manejo para esta actividad, siempre y cuando la sumatoria de áreas, no exceda el área máxima aprobada en la licencia y se ubiquen al interior del polígono licenciado, dentro de estos también se podrá contemplar la disposición de cortes de perforación cumpliendo con los criterios de calidad y las condiciones de manejo establecidos en las fichas del Plan de Manejo Ambiental.  4.15 Reutilización de material granular o concreto provenientes de las actividades de demolición, abandono y desmantelamiento de pozos e infraestructura, propios del proyecto o de otros proyectos, para actividades de mantenimiento de vías, construcción de locaciones y facilidades del proyecto o de instalaciones cercanas del sector u otros sectores o comunidades, donde estos materiales puedan ser aprovechados como materia prima para las obras civiles.  4.16 Reutilización de material proveniente de excavación, de plantas de tratamiento de agua potable y de cortes de perforación tratados o encapsulados, a ser usados en actividades de mantenimiento de vías, construcción de locaciones y facilidades del proyecto o de instalaciones cercanas del sector u otros sectores, donde estos materiales puedan ser aprovechados como materia prima para obras civiles.  4.17 Durante la fase de abandono, realizar entrega de infraestructura construida en la operación a autoridades locales, comunidad y/o propietario o poseedor, para el mejoramiento del estado de dichas vías o uso adecuado de las instalaciones.  5.1 Incluir medidas de manejo ambiental que no estén incluidas en los PMA de los instrumentos de licenciamiento, que hagan parte de reconversiones tecnológicas o tecnologías limpias, que impliquen eficiencia y disminución de impactos.  5.2 Ajuste o modificación del punto de captación de aguas y/o vertimiento, por cambio en la morfodinámica del cauce, asociadas al cambio climático, siempre y cuando se mantengan las condiciones hidrológicas presentadas en la solicitud del permiso.  5.3 La entrega de agua residual doméstica, no doméstica y residuos sólidos (cortes entre otros) a terceros autorizados, que cuenten con la capacidad de tratamiento y disposición, así como con los permisos para la ejecución de la actividad, presentando en los respectivos ICA la actualización del plan de contingencia, los soportes del adecuado manejo del agua y residuos sólidos dispuestos.  5.4 Compra de agua a terceros que estén debidamente autorizados, para lo cual se presentará en los ICA los permisos para la compra de agua y volúmenes.  6.1 Cambio de tipo de unidad de perforación, mientras se mantengan los tipos de anclaje autorizados en la licencia ambiental o cambiar un sistema de anclaje por un sistema de posicionamiento dinámico.  6.2 Ajuste en los de tiempos de pruebas de producción, acorde con las autorizaciones del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces.  Esta estadística servirá de base de reflexión en los casos específicos, como se identifica en el aparte correspondiente.  De otro lado, se debe tener en cuenta que el desarrollo de proyectos de hidrocarburos está sujeto a frecuentes ajustes o cambios originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, aseguramiento de la integridad de las facilidades o infraestructura, incremento de eficiencias operacionales, reducción y/o prevención de riesgos o impactos ambientales.  Igualmente, se evidenció la necesidad de hacer ajustes a las disposiciones previstas en lo referente a las instalaciones petroleras en cuanto a la distribución, mantenimiento, construcción y operación de facilidades a habilitar al interior de las instalaciones petroleras, así mismo, incluir nuevas disposiciones sobre las condiciones operativas de las facilidades habilitadas y la aplicación de estrategias de uso de tecnologías más eficientes o precisar lineamientos de economía circular.  Ya de manera específica, dentro de los aspectos principales que se consideraron necesario ajustar y actualizar de la norma, se cuentan entre otros:   * Revisar la longitud de los realineamientos permitidos para las vías de acceso a los pozos. * Los ajustes en el diseño del pozo que deben ser considerados y revisados ambientalmente. * Entrar a revisar si las reposiciones de tubería en proyectos de transporte de hidrocarburos deben ser regulados, ya que se cuenta con un instrumento de manejo y control. * Especificar las condiciones en actividades de realineamiento del ducto por necesidades geotécnicas o geológicas en las que deban ser valoradas por la autoridad ambiental. * Revisar, en el desarrollo de los sistemas de transporte por ducto de fluidos al interior de campos de hidrocarburos, los casos en que no debe ser revisado por la autoridad, sin superar las condiciones previstas en la licencia o instrumento ambiental de seguimiento y control. * Valorar la necesidad de incluir actividades costa afuera que deben incluirse como cambio menor, al igual que en actividades costa adentro. * Definir las actividades en proyectos de regasificación y licuefacción deben ser consideradas cambios menores o giro ordinario. * Precisar y hacer revisión de la normatividad vigente respeto de las actividades que al interior de instalaciones petroleras en operación, deben ser consideradas cambio menor o giro ordinario, respecto de incremento de la capacidad de almacenamiento, modificaciones o modernización en los procesos, instalación de equipos, ampliación de las facilidades o cambios en la distribución de instalaciones dentro de las áreas autorizadas, ajustes en los sistemas de tratamiento de residuos, habilitación de cargaderos o descargaderos, etc.. * Revisar posibilidades de reúso y reciclaje de materiales o residuos en los procesos de los proyectos de hidrocarburos. * Determinar las condiciones para el suministro de aguas por terceros y recirculación de agua en las actividades operacionales.   Finalmente, en el marco del trabajo que se desarrolló con la revisión y comentarios hechos por los interesados, se logró consolidar la propuesta de sustitución de la Resolución 1892 del 2015, que considera en la propuesta de norma sustituyente de cambio menor, como contraste frente a la norma vigente y soporte técnico, las siguientes relación:  Comparación con la norma actual: que se pretende sustituir   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Resolución 1892 de 2015** | **Propuesta norma sustituyente** | **argumento** | | **1. En relación con las actividades de exploración sísmica** | | | | Numeral 1.1 | no cambia ni de numeración ni de contenido |  | | Numeral 1.2 | no cambia ni de numeración ni de contenido |  | | Numeral 1.3 | no cambia ni de numeración ni de contenido |  | | Numeral 1.4 | Numeral 6.18, no cambia su contenido. |  | | Numeral 1.5 | Se retira de la norma | No se precisa, sino que es de suyo, de su naturaleza, que un cronograma del Plan de manejo ambiental se ejecuta acorde con la necesidad, no es necesario preverlo que haya lugar a ajustes, porque es del resorte del usuario y se entiende que tendrá su desarrollo en relación con las intervenciones, esto se deja referido expresamente en el parágrafo 1, para dejar establecida esta referencia aclaratoria. | | **2. En relación con los Pozos:** | | | | Numeral 2.1 | Numeral 6.8 |  | | Numeral 2.2 | cambia a Numeral 6.5, ver argumentación del Numeral 4.3 de la R. 1892 |  | | Numeral 2.3 | cambia a Numeral 2.1, no cambia su contenido. |  | | Numeral 2.4 | cambia a Numeral 2.2, Se realizó la revisión de la extensión de los realineamientos de vías de acceso a los pozos pasando de 100 a 500 metros | No requiere el uso y aprovechamiento de recursos adicionales a los aprobados en la licencia ambiental. Limitar las longitudes de realineamiento a un 10% de la longitud total de la vía puede requerir modificación de la licencia si la vía de acceso es corta y limitar a tramos de 100 metros limita la posibilidad de aplicar el cambio menor ya que típicamente los realineamientos viales son de mayor longitud si se quiere esquivar problemas geotécnicos, conflictividad social o habilitar acceso a carga extradimensionada típica en movilizaciones de taladros. Finalmente, incrementar la longitud de los realineamientos resulta conveniente, ya que en la licencia se autorizan corredores y los diseños definitivos de la vía se precisan en el Plan de Manejo Ambiental Específico PMAE (documento que no es sujeto de aprobación), por lo que cualquier realineamiento en tramos de la vía no genera modificaciones a las condiciones ambientales bajo las cuales se aprobó el corredor en la licencia. | | Numeral 2.5 | Se retira | Ver argumentación en 1.5 | | Numeral 2.6 | Numeral 6.13 |  | | Numeral 2.7 | Numeral 2.3, no cambia su contenido. |  | | Numeral 2.8 | Numeral 2.4 |  | | Numeral 2.9 | Numeral 6.6 |  | | Numeral 2.10 | Numeral 2.5 |  | | Numeral 2.11 | Numeral 2.6 |  | | **3. En relación con la actividad de transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos:** | | | | Numeral 3.1 | no cambia ni de numeración ni de contenido |  | | Numeral 3.2 | Se retira | Ver argumentación en 1.5 | | Numeral 3.3 | Numeral 3.2, se fijó una longitud a partir de la cual debe ser reportado, entendiendo que solo en intervenciones de cierta dimensión es importante que la autoridad esté al tanto de esta actividad | No es necesario que reposiciones de tuberías de menor longitud se reporten porque los impactos ambientales que se ocasionan con la obra no son de relevancia en el entorno. | | Numeral 3.4 | Numeral 3.3, no cambia su contenido |  | | Numeral 3.5 | Numeral 3.4, se retiró el control con el diámetro de la tubería para mantenerlo en relación el derecho de vía y se mantuvo esta posibilidad al interior del campo y no de forma general, como se había considerado | El derecho de vía es suficiente para controlar que el impacto ambiental de la actividad no se modifique, por lo que es razonable dejar este criterio. | | Numeral 3.6 | Numeral 3.5, no cambia su contenido |  | | Numeral 3.7 | Numeral 3.6, se amplía la longitud de las variantes de 500 metros a 2 kilómetros y la autorización de realineamientos y perforaciones horizontales dirigidas-PHD en el ducto | Típicamente durante la operación de sistema de transporte de hidrocarburos, continuamente se presentan situaciones que obligan a hacer ajustes en el alineamiento del ductos, ya sea por problemáticas geotecnias, cambios en las condiciones del régimen hidrológico de las fuentes hídricas que intercepta y modificaciones de las condiciones de riesgo socioeconómico a los largo el ducto, por lo que recurrentemente se deben realizar ajustes en su trazado o modificar las condiciones para el paso de puntos críticos. Adicionalmente, al autorizar estos realineamientos o PHD por cambio menor, se busca prevenir o corregir riesgos derivados de condiciones de origen natural o antrópico que afectan el derecho de vía del ducto y que, por su naturaleza, limitan o impiden el desarrollo del mantenimiento y la confiabilidad de la operación, previniendo la generación de impactos por potenciales perdidas de contención, al actuar de manera preventiva frente a un riesgo que puede ser gestionado mediante medidas preventivas o correctivas. Finalmente, al limitar a un máximo de dos (2) kilómetros implica que se mantendrá las operaciones del proyecto dentro del trazado existente al que hace seguimiento la autoridad ambiental, aprobado en la evaluación ambiental de alternativas y asegura se aplique el plan de manejo del proyecto para que las obras civiles y mecánicas se hagan bajo los lineamientos de manejo ambiental previstas para el proyecto. | | Numeral 3.8 | Numeral 3.7, se aclara que esta posibilidad aplica también a la infraestructura de transporte por ductos, se permite cualquier cambio en el tipo de fluido, pero se aclara que debe ser técnicamente posible | El fluido que circule por el ducto no es un aspecto de relevancia para el sector ambiental desde que la infraestructura lo permita, aspecto que se gobierna desde la autorización del Minenergía en ductos, y al interior de campos, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.  En estos casos, lo que importa para el sector ambiental es que se debe actualizar el plan de contingencia | | **4. En relación con las instalaciones petroleras:** | | | | Numeral 4.1 | Se retira | Esta disposición da una idea equivocada de que es un cambio de interés ambiental, que los equipos se repongan es de la naturaleza de las cosas en función del desgaste y trabajo acumulado. | | Numeral 4.2 | Numeral 6.2, se agrega la implementación de nuevos materiales e insumos considerados no peligrosos, siempre que estos equipos se ubiquen dentro del área ya intervenida y para identificar que no se generen nuevos impactos se prevé evidenciarlo y recurrir para ello a instrumentos y herramienta predictivas disponibles técnicamente | Permite aplicar las mejores tecnologías disponibles en los proyectos de hidrocarburos. Este tipo de ajustes en los equipos o materiales que operan en las facilidades no generan nuevos impactos ambientales a los previstos en el EIA del proyecto, sin embargo, es necesario asegurar que este cambio en los equipos o materiales no genere incremento de los niveles contaminantes y los niveles de ruido en el entorno de la facilidad.  La adición de insumos corresponde abrirla para que tengan oportunidad nuevas tecnologías. | | Numeral 4.3 | Numeral 6.5, se generaliza a otras infraestructuras, teniendo en cuenta el 2.2 y 4.5 de la R. 1892, con los cuales se unifica | se añaden controles como el mantenimiento de restricciones que se hubiesen establecido y se añade una verificación que se debe presentar en el informe, previo a realizar el cambio. | | Numeral 4.4 | Numeral 6.4, no cambia su contenido |  | | Numeral 4.5 | Numeral 6.5, ver argumentación en el numeral 4.3 |  | | Numeral 4.6 | Numeral 6.6, no cambia su contenido |  | | Numeral 4.7 | Numeral 6.7, se retira la restricción que cuente con vías existentes y para identificar que no se generen nuevos impactos se prevé evidenciarlo y recurrir para ello a instrumentos y herramienta predictivas disponibles técnicamente | No es relevante para el control ambiental del proyecto que se cuente con vías y líneas de flujo, en tanto que, la construcción de vías instalación de líneas de flujo son actividades que cuentan con la respectiva evaluación ambiental y medidas de manejo, lo que es de mayor interés ambiental es que se hagan las verificaciones previas. | | Numeral 4.8 | Numeral 6.8, se reduce las posibilidades de apoyo a hidrocarburos y residuos sólidos | Es necesario acotar las posibilidades de este numeral para que no quede abierto, es la razón del cambio. |   Justificación individual de cada numeral:   * Numeral 1.1 sustituyente, no cambia (numeral 1.1 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 1.2 sustituyente, no cambia (numeral 1.2 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 1.3sustituyente, no cambia (numeral 1.3 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 2.1 sustituyente, es el mismo numeral 2.3 de la Resolución 1892 de 2015. * Numeral 2.2sustituyente, Se realizó la revisión de la extensión de los realineamientos de vías de acceso a los pozos pasando de 100 a 500 metros y se consideró viable, no requiere el uso y aprovechamiento de recursos adicionales a los aprobados en la licencia ambiental. Limitar las longitudes de realineamiento a un 10% de la longitud total de la vía puede requerir modificación de la licencia si la vía de acceso es corta y limitar a tramos de 100 metros limita la posibilidad de aplicar el cambio menor ya que típicamente los realineamientos viales son de mayor longitud si se quiere esquivar problemas geotécnicos, conflictividad social o habilitar acceso a carga sobredimensionada típica en movilizaciones de taladros. Finalmente, incrementar la longitud de los realineamientos resulta conveniente, ya que en la licencia se autorizan corredores y los diseños definitivos de la vía se precisan en el Plan de Manejo Ambiental Específico PMAE (documento que no es sujeto de aprobación), por lo que cualquier realineamiento en tramos de la vía no genera modificaciones a las condiciones ambientales bajo las cuales se aprobó el corredor en la licencia. * Numeral 2.3 sustituyente, es el mismo 2.7 de la Resolución 1892 de 2015. * Numeral 2.7, concepto nuevo, respecto de las modificaciones en el diseño o prognosis de los pozos, se deja claro que las condiciones contempladas en el diseño final del pozo corresponden a aspectos técnicos de competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH. Sin embargo, la autoridad tiene por competencia la protección de los acuíferos en uso o con potencial de aprovechamiento, por lo que se debe verificar que el pozo asegure medidas para proteger dichos acuíferos durante la perforación y operación de este, condiciones que debe identificar la autoridad ambiental al momento de otorgar la licencia ambiental. Por lo anterior, considerando que lo propuesto se enmarca dentro de lo previsto en la parte considerando de la resolución vigente de cambios menores, que establece: "Que las actividades del sector de hidrocarburos, como cualquiera otras, están sujetas a posibles ajustes o cambios originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en la reducción y/o prevención de efectos ambientales”, así mismo, que las condiciones para no afectar los acuíferos no se define uno a uno para los pozos a perforar y que esto se precisa en las condiciones del instrumento manejo y control. Por lo anterior, siempre y cuando se precise la necesidad de mantener o mejorar los niveles de protección de los acuíferos previsto inicialmente, se considera que se puede autorizar por cambio menor modificaciones en el diseño de los pozos a perforar en un proyecto de hidrocarburos. * Numeral 3.1 sustituyente, es el mismo numeral 3.1 de la Resolución 1892 de 2015. * Numeral 3.2 sustituyente, a la reposición de tubería, siendo una actividad que se encuentra prevista y que se encuentra en la norma que se sustituye, se le fijó una longitud a partir de la cual debe ser reportado, entendiendo que solo en intervenciones de cierta dimensión es importante que la autoridad esté al tanto de esta actividad (Numeral 3.3 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 3.3 sustituyente, es el mismo numeral 3.4 de la Resolución 1892 de 2015. * Numeral 3.4 sustituyente, se revisó el cambio menor contemplado en el numeral 3.5 actual, al cual se retiró el control con el diámetro de la tubería para mantenerlo en relación el derecho de vía y se mantuvo esta posibilidad al interior del campo y no de forma general, como se había considerado, esto atendiendo que en ductos implicarían cambios en áreas de tránsito vecinas de predios no intervenidos, que deben ser evaluados por la autoridad. * Numeral 3.5 sustituyente, es el mismo numeral 3.6 de la Resolución 1892 de 2015. * Numeral 3.6 sustituyente, la ampliación de la longitud de las variantes de 500 metros a 2 kilómetros y la autorización de realineamientos y perforaciones horizontales dirigidas-PHD en el ducto, con la inclusión de estas actividades no se generarían impactos adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental ya que son labores previstas en labores de construcción, operación y mantenimiento de cualquier sistema de transporte de hidrocarburos. Típicamente durante la operación de sistema de transporte de hidrocarburos, continuamente se presentan situaciones que obligan a hacer ajustes en el alineamiento del ductos, ya sea por problemáticas geotecnias, cambios en las condiciones del régimen hidrológico de las fuentes hídricas que intercepta y modificaciones de las condiciones de riesgo socioeconómico a los largo el ducto, por lo que recurrentemente se deben realizar ajustes en su trazado o modificar las condiciones para el paso de puntos críticos. Adicionalmente, al autorizar estos realineamientos o PHD por cambio menor, se busca prevenir o corregir riesgos derivados de condiciones de origen natural o antrópico que afectan el derecho de vía del ducto y que, por su naturaleza, limitan o impiden el desarrollo del mantenimiento y la confiabilidad de la operación, previniendo la generación de impactos por potenciales perdidas de contención, al actuar de manera preventiva frente a un riesgo que puede ser gestionado mediante medidas preventivas o correctivas. Finalmente, al limitar a un máximo de dos (2) kilómetros implica que se mantendrá las operaciones del proyecto dentro del trazado existente al que hace seguimiento la autoridad ambiental, aprobado en la evaluación ambiental de alternativas y asegura se aplique el plan de manejo del proyecto para que las obras civiles y mecánicas se hagan bajo los lineamientos de manejo ambiental previstas para el proyecto (Numeral 3.7 de la Resolución 1892 de 2015). * Numeral 3.7 sustituyente, es el mismo numeral 3.8 de la Resolución 1892 de 2015, se aclara que esta posibilidad aplica también a la infraestructura de transporte por ductos, se permite cualquier cambio en el tipo de fluido, pero se aclara que debe ser técnicamente posible. * Numeral 4.1 sustituyente, concepto nuevo, los efectos ambientales de las labores de perforación en el lecho marino están influenciados principalmente por el tipo de anclajes en el fondo marino y por las características de las descargas (lodos y cortes de perforación), sin embargo, en la propuesta de cambio menor se dispone avalar el cambio de unidad de perforación situación que no prevé modificar los tipos de anclaje habilitados inicialmente ni el plan de perforación del pozo por lo que las características de los lodos y cortes no se van a modificar. De acuerdo con lo anterior, el cambio en la unidad de perforación no genera impactos ambientales que no estén previstos inicialmente en el Plan de Manejo Ambiental planteado. * Numeral 4.2 sustituyente, concepto nuevo, la mayor incidencia sobre el entorno marino del área de perforación está relacionado con el tipo de anclaje que se tenga, pero en caso que se elimine los anclajes al fondo marino por un sistema de posicionamiento dinámico, el cual no requiere de anclaje al fondo del mar y que utiliza tecnología de posicionamiento global con tecnología dinámica del posicionamiento (turbinas), se podría esperar una clara disminución de los efectos sobre el fondo marino, por lo que se obtendrían beneficios ambientales viabilizando este ajuste. La aplicación de la tecnología de posicionamiento dinámico atiende el uso de las mejore tecnologías disponibles, lo que se promueve para el sector desde el ámbito ambiental. * Numeral 5.1 sustituyente, concepto nuevo, el intercambio de embarcaciones es una posibilidad que no entraña cambios en los impactos ambientales, estos buques son fabricados en astilleros especializados, los cuales, por sus características de plantas móviles que pueden operar en cualquier parte del mundo, cumplen con estándares internacionales de seguridad y ambiente de forma que se les posibilite llegar a los diferentes países y poder operar. No obstante, se obliga a que en el informe previsto realicen las comparaciones de interés ambiental. * Numeral 5.2 sustituyente, concepto nuevo, existen oportunidades de mejoramiento en la embarcación existente, sin que se requiera el cambio total de esta, gracias a los desarrollo en los mercados internacionales de GNL y los desarrollos tecnológicos continuos en la fabricación de las FSRU y otros equipos utilizados en las terminales; estas oportunidades de mejoramiento tecnológico y de eficiencia se pueden ver obstaculizadas si, además de las inversiones asociadas, están supeditadas a un proceso de modificación de licencia que no se precisa, atendiendo a que se obliga a que en el informe previsto realicen las comparaciones de interés ambiental. * Numeral 5.3 sustituyente, concepto nuevo, hace referencia a lo contemplado en el numeral 3.3 de la Resolución 1892 de 2015, a la reposición de tubería, es una actividad que se encuentra prevista ya en la norma que se sustituye, contrario a lo argumentado en el numeral 3.2, no es necesario fijar una longitud a partir de la cual debe ser reportado atendiendo que no es una situación frecuente. * Numeral 5.4 sustituyente, concepto nuevo, hace referencia a lo contemplado en el numeral 3.5 de la Resolución 1892 de 2015 y cumple con los mismos cometidos, pero al interior del terminal * Numeral 6.1 sustituyente, concepto nuevo, la ampliación de sistemas de almacenamiento de hidrocarburos al interior de facilidades existentes no se espera que genere impactos diferentes a los evaluados inicialmente en la licencia ambiental y las medidas de manejo, a lo previstos en instrumento de manejo ambiental, teniendo en cuenta que las actividades se desarrollan al interior de la facilidades, las medidas de manejo en la fase de construcción están previstas en el instrumento de manejo y control dado que sistemas de almacenamiento lo requiere todo proyecto de hidrocarburos y, operacionalmente, la licencia y el instrumento de manejo prevén las medidas de manejo requeridas para asegurar que opere bajo las prácticas ambientales y las condiciones definidas en la licencia. La habilitación de sistemas de dilución su necesidad depende de las condiciones operativas y principalmente de transporte por ductos dada las características del crudo que se está explotando (API menor a 18°), este tipo de infraestructura no tiene mayores aspectos ambientales que manejar (consiste en habilitación de bombas eléctricas, sistemas de medición y tanques de mezcla), teniendo en cuenta que los tanques previamente se ha considerado su habilitación como cambio menor o giro ordinario de los proyectos, así como la posibilidad de habilitar nuevos procesos al interior de las facilidades, por lo que la infraestructura y equipos requeridos para realizar la dilución no genera impactos ambientales diferentes a los identificados al momento de otorgar licencia ambiental y el manejo ambiental de la actividad ya está previsto en el plan de manejo del proyecto. * Numeral 6.2 sustituyente, hay un amplio número de equipos que generan emisiones en las facilidades de hidrocarburos, el posibilitar que se cambien dichos equipos por otros que tengan mejor tecnología y generen menores emisiones de contaminantes atmosféricos, no solo se alinea con la estrategia de disminuir los aportes al cambio climático, sino de disminuir la incidencia en el aporte de contaminantes criterios que afectan las comunidades en el entorno del proyecto (política de producción y consumo sostenible), adicional de aplicar las mejores tecnologías disponibles en los proyectos de hidrocarburos. Este tipo de ajustes en los equipos que operan en las facilidades no generan nuevos impactos ambientales a los previstos en el EIA del proyecto, sin embargo, es necesario asegurar que este cambo en los equipos no genere incremento de los niveles contaminantes y los niveles de ruido en el entorno de la facilidad, por lo que se prevé evidenciarlo y recurrir para ello a instrumentos y herramienta predictivas disponibles técnicamente. (numeral 4.2 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 6.3 sustituyente, concepto nuevo, las tecnologías en el sector de hidrocarburos están en permanente evolución haciéndose más eficientes y con menor carga contaminante, por lo que facilitar que las operadoras habiliten equipos con tecnologías más recientes o realizando labores de repotenciación o mejoramiento en la eficiencia de los mismos, redunda en disminuir la demanda de energía y por ende afectación de los recursos naturales en el entorno del proyecto. El habilitar las actividades de mejoramiento tecnológico, repotenciación o inclusión de nuevos equipos como cambio menor encaja en los lineamientos de aplicación de las mejores tecnologías disponibles, que se procura promover en las actividades del sector de hidrocarburos. Finalmente, se debe considerar que la operación de los equipos obedece a condiciones de mantenimiento y vida útil del mismo, por lo que las acciones de remplazo y repotenciación obedecen a mantener estándares operacionales y, para valorar los potenciales problemáticas ambientales que se puedan generar, se dejan previstas disposiciones en la norma para establecer que se han tomado las acciones adecuadas. Así mismo, considerando que la inclusión de equipos en los procesos, plataformas o facilidades autorizados son diversos y producto de su funcionamiento se pueden generar contaminantes criterio o tóxicos, ruido u olores ofensivos, ya sea un equipo que contenga una fuente fija puntual (ducto o chimenea) o incorpore fuentes fijas dispersas o difusas (uniones, fugas, venteo, etc.) es necesario soportar con los cambios los modelos y monitoreos asociados con este tipo de contaminantes para demostrar que la significancia del impacto se mantenga de manera equivalente a lo autorizado previamente, información que eventualmente pueda compararse con modelos, monitoreo y demás información técnica del instrumento y manejo y control ya autorizado. * Numeral 6.4 sustituyente, la habilitación de nuevas facilidades en las áreas habilitadas para el desarrollo de actividades operacionales no tiene incidencia ambiental significativa, ya que los procesos que se desarrollan al interior de las mismas fueron previamente valorados y autorizados en el instrumento de manejo y control ambiental, por lo que estas nuevas actividades no generan modificación que sean significativas de las condiciones ambientales del entorno donde se desarrollan las labores, fundamentalmente porque estas nuevas facilidades se ubicarán al interior de áreas industriales del proyecto y no generarán modificación de los premisos ambientales otorgados al proyecto. Finalmente, se tiene en cuenta que las actividades constructivas requeridas para habilitar las nuevas facilidades, su manejo ambiental está prevista en el Plan de Manejo del Instrumento de manejo y control del proyecto, por lo que se asegura que no se generen problemáticas ambientales en esta etapa (Numeral 4.4 de la Resolución 1892 de 2015). * Numeral 6.5 sustituyente, la posibilidad de redistribuir elementos o componentes al interior de plataformas o facilidades se generaliza para que tenga aplicación a cualquier instalación petrolera, se añaden controles como el mantenimiento de restricciones que se hubiesen establecido y se añade una verificación que se debe presentar en el informe previo a realizar el cambio (Actividad prevista en los numerales 2.2, 4.3 y 4.5 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 6.6 sustituyente, el facilitar el cambio en los sistemas de tratamiento de residuos sólidos en instalaciones propias o en las instalaciones del receptor, favorece los tiempos para la gestión continuada en los tratamientos los residuos que se generan durante las actividades exploratorios y de explotación, de igual forma los cambios se deben orientar a contar con actividades que mejoren el proceso de gestión de los residuos sólidos. Por otra parte, se considera que los diversos instrumentos de manejo y control, en particular otorgados para los proyectos de hidrocarburos más antiguos, los gestores autorizados tenían nombre especifico en los instrumentos, lo cual se constituyó en inconvenientes cuando estos gestores autorizados y con viabilidad legal ambiental presentaban inconvenientes incluso con las Licencias Ambientales otorgadas por las CAR´s. condiciones que se recogen y cambian con el cambio propuesto (Numeral 4.6 de la Resolución 1892 de 2015).. * Numeral 6.7 sustituyente, concepto nuevo, la habilitación de cargaderos y descargaderos de fluidos o hidrocarburos a interior de campos en exploración y producción obedece a necesidades operacionales, las cuales son cambiantes en el desarrollo de dichos proyectos ya que se está en constantes labores de perforación y monitoreos de producción en las plataformas, criterios bajo los cuales posteriormente se define si es necesario extender líneas permanentes de transporte por ductos o se mantiene habilitado el transporte por carrotanque. Se debe tener en cuenta que esta actividad está prevista en cualquier proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, y los impactos generados por esta actividades se valora rutinariamente en la licencia ambiental del proyecto, por lo que con esta actividad no se generan impactos ambientales no previstos o no evaluados al momento de otorgarse la licencia, así mismo, el instrumento de manejo y control ambiental prevé las condiciones y medidas de manejo bajo los cuales se deben habilitar esta tipo de infraestructura ya que hace parte de las labores rutinarias en desarrollo de proyectos de hidrocarburos y que se ubicarán al interior de facilidades previamente habilitadas. * Numeral 6.8 sustituyente, El facilitar el uso de facilidades e infraestructura de otros proyectos para asegurar el manejo de los hidrocarburos, genera eficiencias operacionales a los interesados y disminuye el riesgo ambiental asociado con el manejo y almacenamiento y transporte de hidrocarburos, respecto de la opción de manejarlos separadamente. Adicionalmente, el facilitar el uso de infraestructura existente para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos de otras operadoras, disminuye la necesidad de desarrollar labores constructivas para habilitar estas facilidades, generando beneficios ambientales y disminuyendo la demanda de recursos naturales, demanda ultima que también se vería favorecida al contar con menor número de estaciones de transferencia y de estaciones de tratamiento de residuos Esta posibilidad de tramite mediante cambio menor, en conjunto con la posibilidad de apoyo en el manejo y disposición de residuos sólidos se encuentra prevista en la actualidad en el numeral 4.8 de la Resolución 1892 de 2015. * Numeral 6.9 sustituyente, la habilitación de obras de drenaje en una vía (alcantarillas, canales, descoles, disipadores, etc..) obedece a la necesidad de asegurar la estabilidad, operatividad de esta y no generar afectaciones a los predios aledaños a la vía, el autorizarse vía cambio menor el cambio en la ubicación de dichas obras a lo largo de la vía va a generar nuevos impactos ambientales diferentes a los previstos para la construcción y operación de la vía autorizada previamente. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las medidas de manejo requeridas para el desarrollo de las obras civiles están previstas en el instrumento de manejo y control del proyecto o el PMA especifico bajo el cual se construyó la vía inicialmente, este tipo de actividades se pueden considerar dentro de las labores de mantenimiento y adecuación que requiere una vía para asegurar los estándares operativos requeridos. Igualmente, las obras civiles requeridas para reforzar, remplazar o habilitar puentes provisionales a lo largo de las vías autorizadas en la licencia ambiental, no genera impactos ambientales no previstos al momento de ser autorizadas, estas obras ya están cobijadas por un instrumento de manejo y control (EIA o PMA específico), por lo que las actividades necesarias para habilitar esta infraestructura tienen previsto el manejo ambiental requerido, tener en cuenta igualmente que previamente se debió obtener el permiso de ocupación el cauce y lo que se debe asegurar es cumplir con los términos de dicho permiso. Igual ocurre con el reforzamiento o remplazo de un puente obedece a necesidades de atender problemáticas de orden geotécnico, asegurar estabilidad del cauce o de mitigación de riesgos para los usuarios, por lo que desde las consideraciones ambientales resulta necesario atender prioritariamente, para evitar afectaciones mayores a la fuente hídrica. * Numeral 6.10 sustituyente, concepto nuevo, en desarrollo de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos se desarrolla la actividad de construcción de obras civiles, por lo que se abren posibilidades de aplicar lineamientos para optimizar el uso de los sobrantes de excavación y materiales de demolición, entre otros, ya que frecuentemente dada la dinámica del proyecto algunas de las facilidades son provisionales y deben ser desmanteladas o demolidas o por que las facilidades han cumplido su vida útil dentro del proyecto. Lo anterior, abre la posibilidad de reutilización o reciclaje de materiales o sobrantes en desarrollo de los proyectos lo que encaja dentro de las línea de trabajo de la ”Estrategia de Economía Circular” adoptada por el Ministerio en el año 2019 y lo establecido en la Resolución resoluciones 1257 de 2021 y 462 de 2017, por lo que al listar las actividades que procuran el aprovechamiento de dichos materiales como cambio menor listado, facilita la aplicación de lineamientos de economía circular y fortalece la sostenibilidad el proyecto al hacer un uso eficiente de los recurso naturales demandados o considerados como residuos de construcción y demolición. Se debe considerar que en los proyectos de hidrocarburos continuamente se puede estar desarrollando actividades de construcción y de demolición simultáneamente, dada la dinámica propia de este tipo de proyectos, por lo que se deben facilitar las medidas que procuren fomentar la reutilización y reciclaje de materiales, igualmente, se generan un gran volumen de cortes de perforación los cuales una vez tratados y estabilizados tienen un amplio potencial de ser usados como material pétreo en labores de mantenimiento de vías y construcción de obras civiles, sin embargo, se debe asegurar previamente que no tenga concentración de sustancias químicas en niveles que pueden afectar los recurso naturales del área donde vayan a ser utilizados, condiciones que normalmente se precisan en la licencia ambiental, el instrumento de manejo y control o en normatividad de referencia que prevea la reutilización o reciclaje de los cortes de perforación. * Numeral 6.11 sustituyente, concepto nuevo, hay residuos y materiales que tienen el potencial de ser reutilizados en el desarrollo de los proyectos de hidrocarburos, dentro de estos residuos están los sobrantes de excavación, los lodos platas de tratamiento de aguas y los cortes de perforación, estos residuos por lo general terminan en ZODMES y zonas de disposición de cortes al interior de las locaciones, teniendo en cuenta que estos residuos una vez reciben el tratamiento requerido en el instrumento de manejo y control, tienen el potencial de poder ser utilizados nuevamente y disminuir la demanda de recursos naturales de este tipo de proyectos. Adicionalmente, el facilitar la reutilización de los residuos y materiales referidos se enmarca dentro de la estrategia de economía circular promovido por el Ministerio de Ambiente, la cual dentro de las estrategias prevista está el reúso y reciclaje de materiales de construcción y residuos. Finalmente, ante las sustancias químicas contenidas en los cortes de perforación, se prevé en la norma unos lineamientos extraídos de la Directiva 050 del estado de Alberta, con lo que se asegura que estos residuos reciban el tratamiento requerido para ser reutilizados en las actividades previstas. * Numeral 6.12 sustituyente, concepto nuevo, las facilidades habilitadas en desarrollo de proyectos de hidrocarburos son diversas y muchas de ellas para la fase de desmantelamiento tienen el potencial de ser aprovechadas en actividades económicas, de educación o comunitarias, por lo que facilitar la entrega de estas facilidades resulta conveniente y viable su inclusión como cambio menor. De nuevo, el tener la posibilidad de continuar utilizando estas facilidades se enmarca dentro de la estrategia de economía circular que viene promoviendo el Ministerio y disminuye la afectación ambiental generada por las labores de desmantelamiento y abandono los que generan grandes volúmenes de residuos de distinta índole, sin que se obtenga beneficios netos para la población el área donde se desarrollan estas labores. En la norma, se restringe la entrega de las vías de acceso ya que, en proyectos de exploración, se debe evaluar específicamente la pertinencia de mantener vías en áreas que se pueden ver afectadas por la facilidad de acceso que implica mantener la vía y por ende las posibilidades de ocupar dichas aéreas y desarrollar labores comunitarias y económicas en las mismas * Numeral 6.13 sustituyente, Las técnicas y tecnologías para el tratamiento de aguas están en constante evolución, los sistemas de tratamiento de aguas residuales se hacen en cada momento más eficientes en términos de remoción de contaminantes, más compactos, menor consumos de energía y menores requerimientos de mantenimiento, por lo que facilitar la actualización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de regasificación se enmarca dentro de los lineamientos de aplicación de las mejores tecnologías disponibles, que se procura promover en el sector de hidrocarburos. Adicionalmente, desde el punto de vista del seguimiento del proyecto en el tema de gestión de aguas residuales, la autoridad se centra en verificar las condiciones del vertimiento de las aguas residuales tratadas, por lo que habitualmente no se restringe las alternativas que puede aplicar el responsable del proyecto para alcanzar las condiciones requeridas para verter las aguas residuales y cumplir con los requisitos normativos o del instrumento de manejo y control (prevista en el numeral 2.6 de la Resolución 1892 de 2015). * Numeral 6.14 sustituyente, la implementación de ahorro y uso eficiente del agua se deja a nivel general, como instalación petrolera, pero se retira la restricción de empleo de áreas adicionales, en tanto que esta condición se controla por el numeral III del artículo 2 de la sustituyente (prevista en el numeral 2.9 de la Resolución 1892 de 2015) * Numeral 6.15 sustituyente, concepto nuevo, en el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos per se, requieren un uso permanente de las vías de acceso adecuadas y construidas para los proyectos, las cuales demandan actividades para el control de material particulado, el cual se considera viable realizar mediante la recirculación de las aguas residuales tratadas que son generadas en el proyecto, para el uso de estas aguas bajo principio de rigor subsidiario deben considerar el cumplimiento de criterios de calidad para vertimientos de estos fluidos. * Numeral 6.16, concepto nuevo, el abastecimiento de aguas por parte de terceros autorizados para los proyectos de hidrocarburos, considera acciones orientadas a la disminución de presión sobre el recurso agua, disminución en ocupaciones de áreas próximas a los cuerpos de agua, disminución en presión sobre recurso suelo y de cobertura vegetal (inventario forestal); en consonancia con lo anterior favorece el desarrollo de las actividades de hidrocarburos al permitir contar con suministros de agua en forma permanente para los proyectos. El suministro de agua por terceros igualmente favorece el desarrollo de proyectos de hidrocarburos, en particular para los proyectos antiguos, en cuyos instrumentos de manejo y control las concesiones fueron otorgadas por las CAR´s, o entidades como el INDERENA * Numeral 6.17 concepto nuevo, sustituyente, en el desarrollo de proyectos de hidrocarburos se presentan labores continuas de construcción de obras civiles y de actividades de abandono y restauración de facilidades, que demanda materiales para su desarrollo, por lo que habilitar la posibilidad de reúso de los sobrantes de construcción y demolición para el relleno de piscinas resulta conveniente ya que minimiza la demanda de materiales para éstas dichas labores y se disminuye la necesidad de habilitar puntos de disposición de sobrantes. Adicionalmente, se enmarca dentro de lo previsto para la estrategia de economía circular promovida por el Ministerio de Ambiente que dentro de las líneas de acción establece el trabajo con flujos de materiales de construcción, así mismo, está en concordancia con lo previsto en las resoluciones 472 del 2017 y 1257 del 2021. Sin embargo, se debe considerar que es necesario verificar que los materiales de construcción y demolición no deben estar contaminados, previsión que se deja. * Numeral 6.18 sustituyente, son los mismos numerales 1.4 y 2.1 de la Resolución 1892 de 2015, que se deja general para las instalaciones petroleras, para que tenga esa aplicación.   En aplicación del parágrafo 1o del artículo 2.2.2.3.7.1, para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada el titular de la licencia ambiental que no se encuentren listadas en esta norma sustituyente pero que el interesado considera que aplica una asimilación a cambio menor, puede solicitar mediante escrito a la autoridad su pronunciamiento, este mecanismo se mantiene presente en la norma sustituyente.  Atendiendo que en algunos cambios se identifica que se pueden presentar transformaciones, el interesado debe realizar unos contrastes en unos factores propuestos, con las condiciones de línea base o del planteamiento del proyecto, y se exige que en esos casos en el informe entregue las verificaciones de rigor que quedan enunciadas, sin embargo, en el caso de que alguna de las verificaciones propuestas no aplique, en el informe puede presentarse la correspondiente justificación.  Con la sustitución de la Resolución 1892 de agosto 26 de 2015, se busca hacer más eficiente las acciones de las autoridades ambientales (ANLA) y obtener mejores resultados en las labores de seguimiento y control de los proyectos licenciados en el sector de hidrocarburos. Así mismo, se procura que el sector de hidrocarburos tenga la posibilidad de aplicar herramientas para asegurar la sostenibilidad de sus proyectos, precisando, aclarando o ampliando los casos en los que no se requerirá modificar la licencia ambiental, facilitando las posibilidades de aplicar tecnologías más eficientes o lineamiento de economía circular y producción y consumo sostenible en el desarrollo de los proyectos. | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | | *X* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | | *No aplica* |
| Informe de observaciones y respuestas  *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | | Aun no se ha dado este trámite |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | | *No aplica* |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | | *No aplica* |
| Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | | *(Marque con una x)* |

Aprobó:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Sara Inés Cervantes Martínez**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Andrea Corzo Álvarez**

Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana